



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEA-JDC-020/2019 y acumulados.

Promoventes: Ernesto Antonio Mercher Gálvez y otros.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y otros.

Magistrada Ponente: Claudia Eloisa Díaz de León González.

Secretaria de Estudio: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

Auxiliar: Néstor Enrique Rivera López

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que: a) **revoca** las resoluciones partidarias CNHJ-AGS-159/2019, CNHJ-AGS-161/2019 y CNHJ-AGS-165/2019 dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **b) revoca** los acuerdos de improcedencia emitidos en los procedimientos partidarios CNHJ-AGS-171/2019 y CNHJ-AGS-172/2019 dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y **c)** En plenitud de jurisdicción, **revoca** el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de candidato/as para Presidentes Municipales; del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local 2018-2019, únicamente para el efecto de que emita uno nuevo, en el que funde y motive debidamente la aprobación o negativa del registro de los actores como precandidatos a las presidencias municipales de los Ayuntamientos del Estado.

1

GLOSARIO

MORENA: Partido Político MORENA.

Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

CNE: Comisión de Elecciones de MORENA.

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Promoventes: Ernesto Antonio Mercher Gálvez, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Marco Antonio Martínez Proa e Israel Ortega González

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018/2019 por el partido MORENA en el Estado de Aguascalientes, publicada el diez de enero de dos mil diecinueve.

Dictamen: Dictamen de la CNE de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidato/as para Presidentes Municipales; del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local 2018-2019.

Acuerdo: Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales; del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral 2018-2019. Emitido el 5 de marzo de 2019.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES. Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Publicación de la Convocatoria. El diez de enero se publicó la Convocatoria¹ al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018-2019 por MORENA.

1.2. Fe de erratas a la Convocatoria. El ocho de febrero, el Comité Ejecutivo publicó fe de erratas² respecto a la Convocatoria, estableciendo que el registro de aspirantes se realizaría ante un representante de la CNE el veintiséis de febrero y que la relación de solicitudes de registro aprobadas se publicaría el cinco de marzo en la página de internet de MORENA, www.morena.si

1.3. Registro de aspirantes. El veintiséis de febrero, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a candidaturas de presidentes/as municipales del Estado, por parte de la CNE.

1.4. Emisión y Publicación de dictamen. El cuatro de marzo, la CNE emitió el Dictamen³ por el que dio a conocer la lista de las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Aguascalientes, de determinación que se notificó mediante su publicación en la página electrónica de MORENA, el cinco de marzo.

1.5. Fe de erratas del Dictamen. El cinco de marzo se publicó en el sitio web de MORENA la fe de erratas del Dictamen⁴, señalando que de una revisión de la publicación, se había observado la existencia de errores en los municipios de Aguascalientes y San Francisco de los Romo, y que la lista de solicitudes de registro aprobadas para el Ayuntamiento de Aguascalientes, se conformaba por los ciudadanos Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Eulogio Monreal Ávila y Luis Armando Salazar Mora, en tanto que la de San Francisco de los Romo, se conformaba por los ciudadanos Alejandro Mendoza Villalobos, Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba y Ma. Guadalupe Martínez Vázquez.

1.6. Procedimiento de amigable composición ante la CNHJ. El ciudadano Israel Ortega González, derivado de su inconformidad con el Dictamen y su fe de erratas, en fecha ocho de marzo presentó ante la CNHJ un procedimiento de amigable composición⁵, respecto del cual se desistió ante la CNHJ, en

¹ Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Aguascalientes-Final2.pdf>

² Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/FE-DE-ERRATAS-AGUASCALIENTES.pdf>

³ <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-1.pdf>

⁴ Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/FE-DE-ERRATAS-DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-1.pdf>

⁵ Según se advierte de las constancias que integran el expediente TEEA-JDC-025/2019



fecha doce de marzo, derivado de la falta de respuesta sobre su admisión, optando por acudir a continuar con su inconformidad en la vía jurisdiccional.

1.7. Primer Juicio Ciudadano y reencauzamiento a la CNHJ. Algunos de los promoventes con posterioridad a la emisión del Dictamen y solicitando que esta autoridad conociera de los asuntos vía per saltum, interpusieron demanda de juicio ciudadano, sin embargo, al no haber acreditado la procedencia del salto de la instancia, mediante acuerdo plenario tomado por este Tribunal en cada caso particular, fueron reencauzados a la instancia partidista, siendo los siguientes:

Promoviente	Expediente	Fecha de Acuerdo Plenario de Reencauzamiento
Ernesto Antonio Mercher Gálvez	TEEA-JDC-012/2019	13 de marzo
Francisco Arturo Federico Ávila Anaya	TEEA-JDC-013/2019	13 de marzo
Israel Ortega González	TEEA-JDC-015/2019	13 de marzo
Marco Antonio Martínez Proa	TEEA-JDC-016/2019	15 de marzo

1.8. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey. Los ciudadanos Francisco Gabriel Arellano Espinosa y David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, presentaron ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio ciudadano federal en contra del Dictamen y su fe de erratas, sin embargo, al no acreditar la procedencia del salto de doble instancia, la autoridad jurisdiccional federal, actuando dentro de los expedientes SM-JDC-066/2019 y SM-JDC-067/2019, ordenó reencauzar los juicios ciudadanos a la instancia jurisdiccional partidista, para que conociera y resolviera lo conducente.

1.9. Trámite de los juicios ciudadanos. Los promoventes, inconformes con la resolución que en cada caso dictó la CNHJ, interpusieron con oportunidad juicio ciudadano, por lo que este Tribunal, las radicó y les asignó como número de expediente:

Promoviente	Expediente
Ernesto Antonio Mercher Gálvez	TEEA-JDC-020/2019
Francisco Gabriel Arellano Espinosa	TEEA-JDC-022/2019
David Alejandro de la Cruz Gutiérrez	TEEA-JDC-023/2019
Marco Antonio Martínez Proa	TEEA-JDC-024/2019
Israel Ortega González	TEEA-JDC-025/2019

1.10. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada radicó, y posteriormente, en fecha veintiséis de marzo, admitió los asuntos a trámite.

1.11. Certificación de existencia de Acuerdo de la CNE. En fecha veintiséis de marzo, la Secretaría de Estudio certificó la existencia en la página electrónica de <https://morena.si> del *ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019. EMITIDO EL 5 DE MARZO DE 2019*⁶, por el que la CNE, adicionó la lista de solicitudes de registro aprobadas de los municipios de Aguascalientes, Asientos, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga y San Francisco de los Romo.

1.12. Cierre de instrucción. En fecha veintisiete de marzo se dictó acuerdo en el que se ordenó cerrar la instrucción, ello pese que a la fecha del dictado de esta sentencia, el órgano partidista responsables no hubiese rendido el informe circunstanciado, en razón de que esperar hasta que lo realice, implicaría vulneración al derecho de tutela judicial e impartición de justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, sobre todo, si se toma en consideración que dentro del proceso electoral local, el período de registro de candidatos, será del cinco al once de abril, pero además conforme a la Convocatoria, aún debe solventarse la etapa de sondeos o encuestas, situación que hace necesaria que se dicte sentencia en los juicios ciudadanos.

A igual determinación ha llegado la Sala Superior en las sentencias **SUP-JDC-833/2015**⁷ y **SUP-JDC-0057/2017**⁸.

2. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º, 9º y 10º, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los actores, por tratarse de juicios que promueven ciudadanos contra actos acontecidos dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías en el proceso electoral 2018-2019, de MORENA.

Los promoventes aducen un perjuicio a su derecho a ser votado, en tanto que pretenden ser designados candidatos a presidentes municipales.

⁶ Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/ACUERDO-COMISI%C3%93N-NACIONAL-DE-ELECCIONES-2.pdf>.

⁷ Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00833-2015.htm>

⁸ Localizable en motor de búsqueda, en la liga: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



3. PROCEDENCIA. Los juicios ciudadanos presentados, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 36/2002**, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**⁹

3.1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, se hacen constar los nombres de los promoventes, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados, constando además los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

3.2. Oportunidad. Como se advierte del siguiente esquema, las demandas fueron presentadas con toda oportunidad, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 301, del Código Electoral.

5

Promovente	Expediente partidista	Fecha de emisión del acto impugnado	Fecha de notificación o en que tuvo conocimiento	Fecha de presentación del jdc
Ernesto Antonio Mercher Gálvez	CNHJ-AGS-161/2019	17 de marzo	No indica	21 de marzo
Francisco Gabriel Arellano Espinosa	CNHJ-AGS-172/2019	18 de marzo	No indica	22 de marzo
David Alejandro de la Cruz Gutiérrez	CNHJ-AGS-159/2019	18 de marzo	20 de marzo	22 de marzo
Marco Antonio Martínez Proa	CNHJ-AGS-165/2019	20 de marzo	21 de marzo	22 de marzo
Israel Ortega González	CNHJ-AGS-171/2019	17 de marzo	20 de marzo	23 de marzo

3.3. Legitimación y personería. Los medios de impugnación fueron interpuestos por los promoventes, en su calidad de participantes del

⁹ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=asociacion,juicio>

proceso interno de selección de candidatos a los Ayuntamientos del Estado de MORENA, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable en los informes circunstanciados que rindió al efecto, razón suficiente para tenerles por acreditada la personería y la legitimación con la que comparecen. Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**¹⁰

4.4. Interés jurídico. Se advierte que los actores cuentan con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, ya que alegan supuestas violaciones a sus derechos político electorales para ser votado.

4.5. Definitividad. Se cumple con este requisito ya que en la ley de la materia no se prevé medio de impugnación diverso que deba ser agotado previamente a la tramitación del juicio ciudadano establecido en los Lineamientos dictados por este Tribunal.

4. ACUMULACIÓN. De los hechos que se narran en los medios de impugnación, se observa que los agravios esgrimidos por todas las partes van enderezados a cuestionar la legalidad del Dictamen y su fe de erratas, donde se designa a los precandidatos a presidentes municipales y síndicos para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado, emitido por la CNE, ya que les causa un perjuicio a su derecho político electoral de ser votado, por lo que, siendo producto del mismo procedimiento interno de selección de candidaturas, existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, y por tanto, existe conexidad en la causa, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumulan los juicios TEEA-JDC-022/2019, TEEA-JDC-023/2019, TEEA-JDC-024/2019 y TEEA-JDC-025/2019 al diverso **TEEA-JDC-020/2019**, debido a que éste fue el primero que se registró.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia se centra en determinar la legalidad de las resoluciones partidistas por las que se llega a la definición de las precandidaturas a Presidente Municipal y Síndicos para el proceso electoral 2018-2019 en esta entidad, y su impacto en la esfera de los derechos políticos de los actores en su modalidad de voto pasivo.

6. METODOLOGÍA. Por cuestión de método, al estar estrechamente relacionados y combatir medularmente el resultado del mismo proceso interno de selección de candidatos, es que:



a) en primer lugar se estudiará la legalidad de las resoluciones partidistas emitidas por la CNHJ que resuelven unos y declara otros improcedentes, de cuyo análisis se determinará si procede o no su revocación.

b) De ser procedente, en segundo lugar, se analizará el Dictamen y la fe de erratas de acuerdo a los agravios planteados por los actores, mismos que ante su similitud, se clasificarán por temática y se contestarán en su conjunto. Lo anterior con apoyo en la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹

7. ESTUDIO DE FONDO. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que los actores manifiestan que les causa agravio las resoluciones recaídas a los recursos intrapartidistas, *-referidos en el punto 3.2. de esta sentencia-*, donde se declaró, en unos casos, el desechamiento de los mismos, y en otros la confirmación del Dictamen y su fe de erratas, *-y por ser un hecho notario el Acuerdo de inclusión, que apareció publicado en la página de internet de MORENA, el veintiséis de marzo y que al efecto certificó la Secretaría de Estudio-*, debido a que carecen de exhaustividad y congruencia, además de que no están debidamente fundadas y motivadas.

Asimismo, los actores se centran en controvertir la legalidad del Dictamen y su fe de erratas, porque en ellos se configura un listado con los nombres de las precandidaturas aprobadas, y que éste, al no contener la calificación del perfil de los promoventes, no se puede tener la certeza de que la CNE los hubiere valorado, o que lo hubiere hecho adecuadamente, ya que en ellos no se exponen la justificación de su decisión, y el desconocimiento de tal ponderación, los coloca en estado de indefensión.

En suma, la pretensión última de todos se centra en que se reponga el procedimiento de selección de candidatos en su primera fase, y sean incluidos por considerar que cumplen con el perfil de la convocatoria.

7.1. LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES PARTIDISTAS.

Previo al análisis de cada uno de los acuerdos de improcedencia, este Tribunal considera necesario establecer que de conformidad con la Convocatoria¹² y su fe de erratas¹³, la CNE publicó la relación de las solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as el **día cinco de marzo**, en la página de internet www.morena.si, relación que fue dada a conocer por

¹¹ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>

¹² Aprobada en fecha 20 de diciembre del 2018. Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Aguascalientes-Final2.pdf>

¹³ Emitida el 8 de febrero de 2019. Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/FE-DE-ERRATAS-AGUASCALIENTES.pdf>

parte de la CNE con la publicación del Dictamen y su fe de erratas en esa fecha.

7.1.1 Acuerdo de Improcedencia del expediente CNHJ-AGS-172/2019.

El promovente Francisco Gabriel Arellano Espinosa, se duele de que ilegalmente fue declarado improcedente el recurso partidista CNHJ-AGS-172/2019, iniciado con motivo del acuerdo de reencauzamiento que fue emitido por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JDC-67/2019, pues contrario a lo que señala la CNHJ, su demanda fue presentada con toda oportunidad, agravio que es **fundado**, como a continuación se expone.

La CNHJ erróneamente considera, que al haber señalado el promovente que *“...Después, supuestamente la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el día 05 de marzo de 2019, emitió una fe de erratas, por lo que no señala si dicho acto es cierto, al realizar una suposición...”*, ello era suficiente para que se tuviera como cierto que tuvo conocimiento del Dictamen que impugnaba el día cuatro de marzo y que por tanto, el plazo de cuatro días para impugnarlo había corrido del cinco al ocho de marzo, por lo que al haber presentado su demanda ante la Sala Regional Monterrey hasta el nueve de marzo, la situaba como extemporánea y actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, lo cierto es que, de la consulta en la página www.morena.si, se obtiene, *-sin tener certeza de la fecha en que fueron publicados-*, que se encuentran publicados tanto el Dictamen¹⁴ como la fe de erratas¹⁵, y de la lectura de ambos documentos, se advierte que el primero de ellos fue emitido el día cuatro de marzo, y que la fe de erratas, fue emitida en fecha cinco de marzo.

Además, como ya se adelantó, en la fe de erratas de la Convocatoria, quedo puntualizado que la CNE debía publicar la relación de las solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as el **día cinco de marzo**, en la página de internet www.morena.si, y si bien, no existe constancia de que se hubiere publicado en tal fecha, se generaba por sí, un indicio de que lo expuesto por el recurrente es cierto, en cuanto a que la fe de erratas del Dictamen fue emitida el día cinco de marzo.

¹⁴ Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-MUNICIPALES-1.pdf>

¹⁵ Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/FE-DE-ERRATAS-DICTAMEN-DE-APROBACION-MUNICIPALES-1.pdf>



Luego, si tenemos en cuenta que la fe de erratas del Dictamen es parte integrante del mismo, pues precisó los errores, *-según se obtiene de su lectura-*, que fueron encontrados en el mismo, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió a partir de que se notificó o bien, se tuvo conocimiento de su emisión, en la inteligencia de que fue emitida el cinco de marzo, por lo que el término de cuatro días, para la interposición del medio partidista, corrió del seis al nueve de marzo, como al efecto lo señala el recurrente, de ahí que fue ilegal que la CNHJ determinara la improcedencia de su demanda por extemporánea.

Lo anterior, encuentra además sustento en la **Jurisprudencia 33/2013**, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**¹⁶.

Entonces, al haber sido **fundado** el agravio expuesto por el promovente, **se revoca** el acuerdo de improcedencia dictado en fecha dieciocho de marzo dentro del expediente partidista CNHJ-AGS-172/2019 y en **plenitud de jurisdicción**, atendiendo a la proximidad del inicio del registro de candidatos del proceso electoral local¹⁷, resolverá la demanda del ciudadano Francisco Gabriel Arellano Espinosa interpuesta en contra del Dictamen y su fe de erratas.

9

7.1.2. Acuerdo de Improcedencia del expediente CNHJ-AGS-171/2019.

El promovente Israel Ortega González, se duele de que ilegalmente fue declarado improcedente el recurso partidista CNHJ-AGS-171/2019 que fue iniciado con motivo del acuerdo de reencauzamiento que fue emitido por este Tribunal actuando en el expediente TEEA-JDC-015/2019, pues contrario a lo que señala la CNHJ, su demanda fue presentada con toda oportunidad, **agravio que es fundado**, como a continuación se expone.

La CNHJ descansa su resolución, en el argumento de que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que los actos de que se duele el promovente fueron realizados los días cuatro y cinco de marzo, es decir, la emisión del Dictamen y su fe de erratas y que por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación fue del seis al nueve de marzo, por lo que, la presentación de la demanda hasta el día trece de marzo, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto la demanda es extemporánea.

¹⁶ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=33/2013&tpoBusqueda=S&sWord=33/2013>.

¹⁷ De conformidad con la agenda electoral emitida por el Instituto Estatal Electoral, el período del registro de candidatos, será del cinco al once de abril. Consultable en la URL: http://www.ieeags.org.mx/banners/Agenda_PEL_18-19.pdf.

Sin embargo, lo cierto es que, el promovente previamente a presentar el juicio ciudadano en contra del Dictamen y su fe de erratas, en fecha ocho de marzo, acogiéndose a lo dispuesto en la Convocatoria, interpuso el medio de amigable composición a que se refiere la base 22, sin embargo, al no recibir respuesta oportuna por parte de la CNHJ en relación a la admisión de ese procedimiento en fecha doce de marzo presento su desistimiento al mismo, señalando que ello era en virtud de que había decidido proceder con el procedimiento jurisdiccional.

Entonces, nos encontramos con que el promovente tenía la posibilidad de inconformarse en dos vías, mediante la interposición de la queja ante la CNHJ, así como también ante dicha instancia, interponer un procedimiento de amigable composición, lo que al efecto ocurrió, y al haber optado por el segundo hizo manifiesta su inconformidad con el Dictamen y su fe de erratas, por lo que no puede hablarse de un consentimiento tácito del acto impugnado al haber ocurrido al medio alternativo de justicia y no de manera inmediata al procedimiento jurisdiccional, pues en todo momento fue patente ante la CNHJ la inconformidad del promovente. Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 15/98**, de rubro: **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**¹⁸.

Así, el que, ante la falta de seguimiento por parte de la CNHJ a la solicitud del medio alternativo de solución, el promovente optara por desistirse del medio alternativo y presentar el procedimiento jurisdiccional vía per saltum ante este Tribunal¹⁹, fue correcto, pues como ya se dijo tenía la opción de presentar su inconformidad en dos vías **y desde el momento en que ejerció el medio alternativo de solución de conflictos debe tenersele por inconformándose con el Dictamen y su fe de erratas**, por lo que en tal sentido, el medio de impugnación contrario a lo que sostiene la CNHJ, no fue extemporáneo, y por tanto debía conocerlo y resolverlo, ello a efecto de garantizar el acceso pleno a la justicia del promovente, en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Federal.

Entonces, al haber sido **fundado** el agravio expuesto por el promovente, **se revoca** el acuerdo de improcedencia dictado en fecha dieciocho de marzo dentro del expediente partidista CNHJ-AGS-171/2019 y en **plenitud de jurisdicción**, atendiendo a la proximidad del inicio del registro de

¹⁸ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919288.pdf>

¹⁹ El que fue conocido mediante el juicio ciudadano TEEA-JDC-015/2019, habiéndose ordenado su reencauzamiento a la instancia partidista, en este caso la CNHJ, al no justificarse en ese momento, el salto de la instancia.



candidatos del proceso electoral local²⁰, resolverá la demanda del ciudadano Israel Ortega González interpuesta en contra del Dictamen y su fe de erratas.

7.1.3. Las resoluciones partidistas CNHJ-AGS-161/2019, CNHJ-AGS-159/2019 y CNHJ-AGS-165/2019 son ilegales en tanto que carecen de una debida motivación, exhaustividad y congruencia.

A lo largo de las manifestaciones contenidas en los escritos de demanda de Ernesto Antonio Mercher Gálvez, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez y Marco Antonio Martínez Proa, se advierten agravios, que si bien no fueron propiamente identificados como tales por los promoventes, teniendo en consideración que el acto reclamado vulnera su derecho a ser votado, este Tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja del ciudadano²¹, si es que de los motivos de inconformidad aducidos, se advierte la intención de lo que se pretende cuestionar.

Luego, en el caso concreto, se advierte que los promoventes antes mencionados, se duelen de que la resolución partidista carece de la debida motivación y respecto a ello habrá de dirigirse el estudio de este Tribunal, ya que, de ser así, será suficiente para que se revoque la resolución partidista.

11

Es necesario resaltar que las resoluciones partidistas CNHJ-AGS-161/2019, CNHJ-AGS-159/2019 y CNHJ-AGS-165/2019, se encuentran construidas en los mismos términos, según puede advertirse de su lectura. En ellas, la CNHJ, se limitó a señalar medularmente, que los agravios expuestos por los recurrentes eran infundados, sin dar contestación a la totalidad de sus agravios, como se advierte de los esquemas siguientes:

CNHJ-AGS-161/2019 (Ernesto Antonio Mercher Gálvez).

Agravio	¿Se dio contestación por la CNHJ?
Que para la emisión del dictamen no se observaron en su conjunto los métodos de elección, insaculación	No

²⁰ De conformidad con la agenda electoral emitida por el Instituto Estatal Electoral, el período del registro de candidatos, será del cinco al once de abril. Consultable en la URL: http://www.ieeags.org.mx/banners/Agenda_PEL_18-19.pdf.

²¹ Conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre y cuando cuando los agravios se pueda deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, con el objetivo de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y atender a las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar, así como interpretar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia, previstas en el artículo 1, del propio ordenamiento supremo.

y encuesta y que solo se realizó una revisión, valoración y calificación de requisitos, sin haber dado a conocer los resultados	
Se omitió señalar los parámetros bajo los que se cumplieron los lineamientos de paridad de género.	Sí
Que se omitió señalar por la CNE cuáles fueron los criterios y parámetros empleados para determinar la aprobación de las solicitudes de registro.	No
Carencia de firmas en el dictamen de los integrantes de la CNE	No
El Dictamen no contiene las directrices de valoración de los candidatos, la cantidad de miembros que votaron a favor o en contra de cada aspirante, así como del proyecto de Dictamen.	No
No se informa en el proyecto el número de personas que integran la CNE y el resultado de la votación que al efecto se emitió para la aprobación del Dictamen.	No
Indebida fundamentación y motivación del Dictamen.	No

CNHJ-AGS-159/2019 (David Alejandro de la Cruz Gutiérrez).

Agravio	¿Se dio contestación por la CNHJ?
La eventual exclusión del Dictamen al haber aplicado el criterio de paridad de género y haber designado que en el municipio de Jesús María debía ser designada una mujer.	No
Que se agravia sus derechos fundamentales pues el Dictamen violenta el acuerdo del Instituto Estatal Electoral que dispone que la paridad de género en favor de la mujer se realizara en los municipios	Sí



dentro de la clasificación de votación alta en favor de MORENA y que al darse cuenta de ello presentó una inconformidad por escrito ante la Secretaria General del Partido para que estudiará el caso, para darse cuenta después, el cuatro de marzo de la emisión del Dictamen.	
El Dictamen es carente de legitimidad, fundamentación y motivación en tanto que se encuentra firmado solo por dos personas sin indicarse su carácter, sin precisar tampoco el número de personas que la integran y el dispositivo legal que faculta que el dictamen sea firmado solo por dos personas.	No
El Dictamen carece de fundamentación y motivación en lo que respecta a la Valoración y Calificación del perfil del actor, pues omite señalar los criterios, requisitos, circunstancias o leyes, que tomo en cuenta que lo llevaron a considerar que su perfil no aprobó la valoración y calificación.	No

CNHJ-AGS-165/2019 (Marco Antonio Martínez Proa).

Agravio	¿Se dio contestación por la CNHJ?
Carencia de firmas en el dictamen de los integrantes de la CNE	No
El Dictamen no contiene las directrices de valoración de los candidatos, la cantidad de miembros que votaron a favor o en contra de cada aspirante, así como del proyecto de Dictamen.	No
No se informa en el proyecto el número de personas que integran la CNE y el resultado de la votación	No

que al efecto se emitió para la aprobación del Dictamen.	
Indebida fundamentación y motivación del Dictamen.	

Luego, al no haber atendido todos y cada uno de los agravios expuestos por los promoventes, es claro que las resoluciones carecen de congruencia interna, pues en las mismas, de manera genérica para dar contestación a los agravios arriba expuestos, se limitaron a resolver en los términos siguientes:

- a) El Dictamen contiene los preceptos constitucionales, legales y estatutarios, que facultan a la CNE para emitirlo, así como a señalar que en la Convocatoria fue establecido que ésta cuenta con las facultades necesarias para realizar una valoración de los perfiles de los aspirantes y en su caso, determinar la aprobación o no, de los mismos;
- b) Que conforme al artículo 41, de la Constitución Federal, los partidos políticos cuentan con el principio de autodeterminación, por lo tanto la valoración de sus perfiles corresponde a la CNE y que ésta fue apegada a la convocatoria y a los estatutos; y
- c) En el caso particular de las resoluciones CNHJ-AGS-161/2019 y CNHJ-AGS-159/2019, además reitera, lo expuesto por la CNE el informe circunstanciado que en cada procedimiento expuso, en el sentido de que, respecto a la paridad de género, la CNE tomó en consideración los lineamientos que en la materia expidió el Instituto Estatal Electoral, por medio del acuerdo CG-A-59/18.

En virtud de lo anterior, resultan **fundados** los planteamientos expuestos en contra de la legalidad de las resoluciones dictadas por la Comisión en los procedimientos CNHJ-AGS-161/2019, CNHJ-AGS-159/2019 y CNHJ-AGS-165/2019, ya que de su estudio se concluye que adolecen de una debida motivación, entendiéndose por ésta, las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, tal como lo sostiene la jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**²².

²² Consultable en la URL:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=MOTIVACION>



Lo anterior es así, pues del análisis y confrontación de cada resolución con los agravios planteados en cada uno de los medios intrapartidistas, se tiene que la CNHJ no resuelve de fondo los planteamientos de los inconforme, ya que no realiza ningún razonamiento lógico jurídico que justifique y demuestre la legalidad de los actos reclamados, en ellos transcribe los informes que la CNE rinde al efecto, y que, a su vez, reiteran los términos del dictamen.

Luego, tales razonamientos, son insuficientes e imprecisos, pues, como ya se dijo, por un lado, se limitan a justificar la fundamentación de las resoluciones, invocando las facultades estatutarias y legales con las que cuenta la CNE y precisando que el dictamen combatido las expresa, sin exponer si fueron desplegadas de manera adecuada, esto es, sin analizar si, como toda autoridad, el Dictamen objeto de controversia fue correctamente motivado.

También se tiene que hay una inadecuada motivación de la autoridad por cuanto hace a los agravios sobre la determinación del género asignado para el municipio de Jesús María, porque la CNHJ, no atiende de manera frontal los planteamientos hechos, obviando una calificación de la suficiencia de la motivación y fundamentación del dictamen como para considerarlo apegado a Derecho, estableciendo argumentos que justifiquen la no vulneración de los principios de igualdad y no discriminación y paridad, pues se limita, como ya se dijo en líneas anteriores, a reiterar el argumento vertido por la CNE en sus informes circunstanciados, señalado que, por lo que hace a la paridad de género, “*se tomó en consideración el Acuerdo Número CG-A-59/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2018-2019, realizando la paridad de género horizontal, así como el sesgo a efecto de encontrar un equilibrio para el mismo*”, la resolución en esos términos se tiene como una transgresión a la garantía de motivación, como se ha expuesto en la **Tesis XIV.2o.45 K**, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.**²³.

Además, las resoluciones carecen de congruencia y exhaustividad, porque no abordaron de manera puntual todos y cada uno de los planteamientos que les fueron expuesto por los recurrentes, lo que se advierte de la lectura de las resoluciones y de las demandas que resolvían²⁴, dejando de observar el mandato que pesa sobre todas las autoridades jurisdiccionales sobre el

²³ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/182/182181.pdf>

²⁴ Las que se encuentran agregadas en cada uno de los expedientes de los recurrentes formados por este Tribunal, para su consulta.

deber de agotar cuidadosamente en sus sentencias, todos los planteamientos hechos por las partes en apoyo a sus pretensiones, con el objetivo de evitar no sólo una impartición completa de justicia, sino de evitar retraso en la solución de las controversias, que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos político-electorales, como en el caso lo es, el derecho a ser votado.

Los partidos políticos, según la Ley General de Partidos Políticos, tienen la obligación de establecer en su normativa, procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, además, al efecto, deben contar con un órgano resolutor que deberá conducirse con total independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los procedimientos y plazos que establezcan los estatutos de los partidos, garantizando en todo momento los derechos de los militantes. Que el sistema de justicia interna deberá tener una sola instancia que cuente con plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; y sean eficaces para restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

En los casos concretos, las resoluciones de la CNHJ, órgano de justicia de una entidad de interés público, como lo es el partido político MORENA, debe cumplir con dichos parámetros constitucionales y legales.

Así, resulta que toda resolución debe dictarse en cumplimiento al principio de congruencia, el cual se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y la congruencia interna, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o bien, con los puntos resolutorios.

En efecto, este principio constituye un límite a la labor de los juzgadores para que ajusten su actuar conforme a la ley, y aseguren la coherencia en la construcción lógica de sus sentencias, a efecto de que no incurran en una arbitrariedad. Sirve de sustento la **Jurisprudencia 28/2009**, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**²⁵.

²⁵ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000710.pdf>



Por su parte, los juzgadores también están obligados a satisfacer el requisito de exhaustividad en sus determinaciones, la cual es entendida como el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en este caso, el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en el escrito de medio de impugnación. Lo cual encuentra sustento en la **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**²⁶.

Ahora bien, como ya se adelantó, de la confrontación de las demandas con las resoluciones que al efecto emitió la CNHJ, se tiene que el órgano de justicia intrapartidista no resolvió los planteamientos de las quejas, ya que no aporta argumentos lógico-jurídicos a la totalidad de los argumentos que le fueron expuestos y que respondan a la pretensión final de los promoventes, que es conocer las razones por la cuales no fueron aprobada su solicitudes de registro como precandidatos a los municipios por los cuales participaron de la Convocatoria.

Luego, al no haberse observado el principio de exhaustividad al momento de emitir las resoluciones, la CNHJ, tornó las mismas ilegales, tal y como se advierte en la **Jurisprudencia 43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**²⁷.

Por tanto, **al resultar fundados** los agravios que denotan la ilegalidad de los Acuerdos de Improcedencia dictados en los expedientes partidistas CNHJ-AGS-171/2019 y CNHJ-AGS-172/2019, así como la carencia de una debida motivación, así como la falta de congruencia y exhaustividad en las resoluciones partidistas CNHJ-AGS-161/2019, CNHJ-AGS-159/2019 y CNHJ-AGS-165/2019, ello es suficiente para **revocarlas** y **resolver en plenitud de jurisdicción**, las demandas de los promoventes Francisco Gabriel Arellano Espinosa, Ernesto Antonio Mercher Gálvez, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez y Marco Antonio Martínez Proa, interpuestas en contra del Dictamen y su fe de erratas, ya que devolverlos a la instancia partidista produciría una merma considerable en el tiempo de resolución que incidiría en el derecho a ser votado de los recurrentes, ello atendiendo a la proximidad del inicio del registro de candidatos del proceso electoral local, del que se deriva el actual proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

²⁶ Consultable en la URL:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁷ Consultable en la URL:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

7.2. ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DEL DICTAMEN DE LA CNE SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019 Y SU FE DE ERRATAS.

Al haber resultado fundados los agravios y proceder la revocación de los Acuerdos de Improcedencia dictados en los expedientes partidistas CNHJ-AGS-171/2019 y CNHJ-AGS-172/2019, así como de las resoluciones partidistas CNHJ-AGS-161/2019, CNHJ-AGS-159/2019 y CNHJ-AGS-165/2019, es que se procederá en plenitud de jurisdicción a estudiar los agravios que los recurrentes han expuesto ante la CNHJ y que reiteran ante este Tribunal, en contra del Dictamen y su fe de erratas, ya que atendiendo a la proximidad del inicio del período de registro de candidatos, el reenviar a la CNHJ para que en cumplimiento se pronuncie de nueva cuenta sobre las demandas en los procedimientos partidistas, podría lesionar de manera grave el ejercicio del derecho a ser votado de los recurrentes.

Los promoventes, en sus recursos se quejan de la ilegalidad de las designaciones contenidas en los documentos donde consta la aprobación de las candidaturas por parte de la CNE, y que, por consecuencia, les genera incertidumbre sobre la validez de las designaciones contenidas en esos documentos por diferentes razones, mismas que se estudian en los apartados siguientes.

7.2.1. Agravio relativo a que es arbitrario el Dictamen, porque se asignó la pre candidatura como síndicos, a dos personas que se inscribieron para el cargo de presidente municipal.

En este motivo de disenso, el actor Ernesto Antonio Mercher Gálvez aduce que la CNE actuó de manera arbitraria, ya que, en el caso de David Alejandro de la Cruz y Guadalupe Martínez Vázquez, ambos se registraron para los cargos de presidentes municipales de los Municipios de Jesús María y San Francisco de los Romo, respectivamente y, finalmente se les otorgó el pre registro como candidatos a Síndicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 111/2013, determinó que el interés, puede ser clasificado de distintas formas; interés jurídico, legítimo y simple.

El interés jurídico se advierte cuando en la demanda, se duele de una vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, por lo que el promovente argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación o cese de la lesión.



Por otro lado, el interés legítimo, se define como aquel interés personal, individual o colectivo, que refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, lo anterior, supone que el promovente con interés legítimo, debe pertenecer al grupo específicamente que sufre el agravio.

En el caso concreto, el promovente pretende evidenciar un “actuar arbitrario” de la autoridad responsable, con base en una infracción que no incide en un derecho sustancial del actor, ya que lo hace descansar en una supuesta modificación en la designación de dos precandidaturas, de personas diversas al promovente.

Si bien, de acuerdo con el artículo 135, del Código Electoral, un precandidato tiene interés jurídico para inconformarse contra actos derivados de los procesos internos de selección de candidatos, aunque el actor no presenta elementos probatorios que sostengan su dicho, se considera que en el particular, aunque tenga interés para inconformarse, pasa por alto que la designación de las solicitudes de registro aprobadas, ello es resultado del acuerdo de la CNE, órgano facultado estatutariamente para el efecto.

19

Esto es, la inclusión de dos precandidaturas, de personas diversas al promovente en el Dictamen es producto de una decisión de las que válidamente puede tomar la CNE, amén de que la inclusión de ellos no supone la exclusión del otro.

Luego, conforme a dispuesto por los artículos 44 y 46 del Estatuto de MORENA, la libre autodeterminación con que cuentan los partidos políticos, así como a los diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸, se tiene que la CNE cuenta con la facultad de realizar una valoración política de los perfiles y elegir a los que considere idóneos para cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA, ponderando el interés del partido.

La discrecionalidad entonces, no constituye una potestad ilimitada, pues solo configura el ejercicio de una atribución estatutaria, que otorga un margen determinado y limitado de apreciación que permite a la autoridad partidista, **luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, fundada y motivada**, decidir entre varias opciones, la que le parezca más conveniente.

²⁸ Tales como la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-065/2017.

Por lo anterior se concluye que la CNE está facultada para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA. En este contexto, el agravio es **infundado**, pues esta Comisión si cuenta con las facultades para modificar el registro en relación al cargo pretendido, siempre y cuando funde y motive su determinación.

7.2.2 El Dictamen y su fe de erratas fueron emitidos por autoridad competente y gozan de validez, aun cuando el publicado en la página de internet, no contenga la firma de la totalidad de los integrantes de la CNE.

Así mismo, los actores, aducen que la designación de candidatos hecha por MORENA les genera falta de certeza por sustentarse en acuerdos de la CNE que carecen de validez, esto, porque a decir de los actores, provienen de una autoridad que no está facultada legalmente; porque la publicación de los mismos que aparece en la página www.morena.si sólo está firmado por dos integrantes de la CNE y no contiene la relación y número de los miembros que lo conforman, así como el sentido de su voto; situación que les genera incertidumbre sobre la validez de las designaciones contenidas en esos documentos.

Resulta **infundado** que la aprobación de registros hecha por la CNE manifestada a través del dictamen impugnado y la fe de erratas, proviene de autoridad que no está facultada legalmente, aunado a que no consta que no se haya aprobado por la mayoría de sus miembros al carecer de firmas autógrafas de sus miembros.

Para una mejor comprensión en el estudio de este agravio, resulta importante tener en consideración lo que establece la normativa partidaria, respecto de las sesiones y resoluciones de la CNE.

Estatuto DE MORENA

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

E. Órganos Electorales:

...

5. CNE de Elecciones

Artículo 41° Bis Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:



1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
4. Orden del día; y
5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

1. A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;

2. El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;

3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes;

4. Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso; y

5. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

...

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral

2. Asamblea Distrital Electoral

3. Asamblea Estatal Electoral

4. Asamblea Nacional Electoral

*5. **Comisión Nacional de Elecciones***

Artículo 45°. *El Comité Ejecutivo Nacional designará a la CNE de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes*

durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la CNE de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.

Artículo 46°. *La CNE de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.*
- m. La CNE de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.*

De los dispositivos antes transcritos se advierte lo siguiente:

- a)** La CNE es la instancia partidista encargada de definir las precandidaturas en los diversos procesos electorales, según el artículo 44 inciso p, apartado 5.
- b)** La CNE es un órgano colegiado que, dependiendo las características de la elección, puede integrarse por un número variable de personas, cuyo mínimo serán tres y un máximo de quince integrantes.
- c)** La CNE celebra sesiones ordinarias y extraordinarias, las primeras se llevan a cabo con motivo de sus funciones, establecidas en el propio Estatuto, entre las que se encuentran las relativas al proceso de selección interna de candidaturas.
- d)** Los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes.



De lo anterior, se tiene que la dictaminación de candidaturas, proviene de autoridad suficiente, en términos de la Convocatoria y el Estatuto, y que sus resoluciones se analizan y resuelven en sesión ordinaria y de manera colegiada.

En cuanto a la falta de firmas, si bien los actores tienen razón en cuanto a que los documentos donde se designan a los precandidatos carecen de firmas autógrafas y no se hace mención del sentido del voto de los integrantes de la comisión, este Tribunal considera que la falta de firma o de algún elemento gráfico en el documento, que haga posible la identificación de la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, puesto que existen elementos que regularizan la decisión tomada por el órgano al ceñirse a lo estipulado por la Convocatoria y a los informes que obran en el expediente y que concatenados llevan a la convicción de que tanto el Dictamen, como la fe de erratas y el propio Acuerdo del Dictamen, cumplen con el proceso de selección interno regulado por la convocatoria.

Lo anterior, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como es el caso, la congruencia que hay entre lo plasmado en la convocatoria y la publicación de las solicitudes aprobadas, en el sentido de que el partido señaló en ésta que los acuerdos y dictaminaciones tomadas para efecto del proceso de selección interna de candidatos, sería publicado justamente en la página oficial del partido, como ocurre en la especie. Además, en los informes circunstanciados y en las mismas resoluciones, las autoridades partidistas reconocen como de su partido, las designaciones de candidatos publicadas por la CNE a través de su página oficial.

23

Al respecto conviene tomar en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 6/2013**, de rubro: **FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)**²⁹, donde tratándose de órganos colegiados que resuelven los asuntos de su competencia, debe hacerse una diferenciación entre lo que es una resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia.

Ahora bien, es importante señalar que tratándose de las determinaciones que se toman en dichas sesiones, puede distinguirse entre una resolución

²⁹ Consultable en la URL: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2013&tpoBusqueda=S&sWord=FIRMA.,SU,AUSENCIA,EN,RESOLUCIONES,PARTIDISTAS,DE,%C3%93RGANOS,COLEGIADOS,NO,IMPLICA,NECESARIAMENTE,LA,INEXISTENCIA,DEL,ACTO,\(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,MOVIMIENTO,CIUDADANO,Y,SIMILARES\)](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2013&tpoBusqueda=S&sWord=FIRMA.,SU,AUSENCIA,EN,RESOLUCIONES,PARTIDISTAS,DE,%C3%93RGANOS,COLEGIADOS,NO,IMPLICA,NECESARIAMENTE,LA,INEXISTENCIA,DEL,ACTO,(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,MOVIMIENTO,CIUDADANO,Y,SIMILARES))

como resultado de la convergencia de voluntades del órgano colegiado y de la resolución misma como documento.

El primer caso se da en la presentación del proyecto, la discusión, votación y determinación correspondientes, mientras que el segundo concepto corresponde al documento en donde se hace constar por escrito el contenido de lo resuelto por el órgano de autoridad en la sesión y se firma por quienes intervienen en ella, para que quede constancia.

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este mismo sentido en la **Jurisprudencia** de rubro: **SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO**³⁰.

Por su parte, la Sala Superior, también ha sostenido este mismo criterio, en los expedientes **SUP-RAP-151/2012**³¹ y en el **SUP-JRC-149/2002**³², entre otros, y ha determinado que una sentencia o resolución, como acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia-documento constituye sólo la representación de ese acto jurídico, de forma tal que la sentencia-documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

8.2.3. La designación del género femenino para la candidatura a la Presidencia Municipal de Jesús María no rompe con el principio de igualdad y no discriminación, ni violenta la seguridad jurídica de los contendientes.

Los promoventes Ernesto Antonio Mercher Gálvez y David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, en sus demandas exponen que les causa agravio que se hubiere asignado, de nueva cuenta, que la postulación a Presidente Municipal por el municipio de Jesús María correspondería a una mujer, y que la omisión de señalar los parámetros o criterios precisos para el cumplimiento de la paridad de género tal como fue materializada, genera una vulneración al principio de igualdad y no discriminación y rompe con la paridad, aunado a no fueron publicados con la antelación que la convocatoria señalaba.

Sostienen que se rompe con la paridad y con la igualdad porque el partido MORENA, en cumplimiento a las postulaciones paritarias, para el proceso electoral pasado, designó para los distritos IV y VII, *-cuya demarcación territorial corresponde al municipio de Jesús María-*, que las candidaturas corresponderían al género femenino, violentando sus derechos para contender, y que desde otra óptica, también rompe con la paridad de

³⁰ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1003/1003302.pdf>

³¹ Consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0151-2012.pdf

³² Localizable en la URL: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

género porque deberían alternarse. Y que a la par se violenta la seguridad jurídica al ser omiso en señalar los parámetros o criterios precisos para el cumplimiento de la paridad de género, obligación que debe atender toda institución política que pretende contender en el actual proceso electoral.

Analizando los agravios arriba apuntados, para este Tribunal resulta infundado que el dictamen atente contra la seguridad jurídica de los actores, ya que si bien en el dictamen no se precisan los criterios adoptados para el cumplimiento de las cuotas de género, tales parámetros ya habían sido establecidos tanto en la Convocatoria emitida el veinte de diciembre del dos mil dieciocho como en el documento³³ emitido en fecha veinticuatro de febrero por el CEN y la CNE, por el que asignan los domicilios en que deben llevarse a cabo las asambleas distritales y señalan el género que correspondería a los distintos cargos, por lo que las reglas para la asignación en cuanto a género, quedaron determinadas a partir de tales instrumentos y no por virtud del Dictamen, el cual sólo debía ajustarse a los parámetros ya establecidos.

En estas condiciones, las reglas relativas a la paridad de género en el proceso de selección de candidaturas que nos ocupa, sí fueron determinadas y precisadas por la autoridad responsable y dadas a conocer a través de la publicación en la página de internet de MORENA que cuenta con la dirección www.morena.si/ tanto de la Convocatoria y su respectiva fe de erratas, como del documento por el que se señalan los domicilios en que se llevarían las asambleas distritales y se asignaba el género que correspondería a las candidaturas por municipio, por tanto, por lo que no es dable exigir que tales criterios o reglas sean precisadas de nueva cuenta en el Dictamen que por esta vía se controvierte.

25

Además, el documento por el que se asignaba el género que correspondería a las candidaturas de cada municipio fue emitido en fecha veinticuatro de febrero, por lo que, al día que presentó el procedimiento intrapartidista en contra del Dictamen, había concluido el plazo con el que contaba para impugnar la determinación correspondiente a los géneros, sin que lo hubiere hecho y por tanto, lo consintió, tan es así que presentó su solicitud de registro como el mismo confiesa en su demanda *-cuando señala que aun cuando se había designado al género femenino le fue recibida su solicitud de registro-*, el veintiséis de febrero, a sabiendas de que la candidatura para presidente municipal de Jesús María, es para el género femenino.

Por ello, no se configura la vulneración al principio de certeza jurídica de que se duele el quejoso.

³³ Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/DOMICILIOS-ASAMBLEAS-Y-G%C3%89NERO-AGUASCALIENTES.pdf>

Las asignaciones de género, no rompen con la paridad. Ahora bien, en el Dictamen se aprecia que las pre candidaturas para las presidencias municipales quedaron asignadas conforme al documento³⁴ luego, el Dictamen atendió al orden y las reglas establecidas por la Convocatoria.

En reiteradas ocasiones, como en las sentencias dictadas en los expedientes TEEA-JDC-012/2018 y acumulados y TEEA-JDC-009/2019 y acumulados³⁵, este Tribunal ha sustentado que las reglas de paridad de género son medidas que tienen la finalidad de favorecer a las mujeres, por ser consideradas un género históricamente vulnerado, están direccionadas a eliminar la exclusión de la participación en la vida política de las cuales han sido objeto.³⁶

En este tenor, este órgano jurisdiccional considera que el principio de paridad encuentran su fundamento en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, párrafo quinto, 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al igual que en los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las **Jurisprudencias 6/2015** de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**³⁷, **43/2014** con rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**³⁸, y **30/2014** con rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**³⁹

Partiendo de esa base, la normativa local prevé una serie de lineamientos mínimos que los partidos políticos deben observar en la postulación de sus candidatos, teniendo como restricción el no reservar los distritos donde se haya tenido mas baja votación a las candidaturas de género femenino. En tal sentido, esas son las limitaciones que el partido debe observar, por lo que la asignación de género de las candidaturas queda en la esfera de la

³⁴ Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/DOMICILIOS-ASAMBLEAS-Y-G%C3%89NERO-AGUASCALIENTES.pdf>

³⁵ Criterios que quedaron firmes, puesto que, en el primer caso, la sentencia fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el segundo, la resolución no fue impugnada.

³⁶ **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.**

³⁷ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=g%C3%A9nero> ULR:

³⁸ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=43/2014>

³⁹ Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/b6ac220a9462104.pdf>



auto determinación que gozan los partidos políticos para hacer ese tipo de valoraciones de acuerdo con sus fines y sus estrategias y en tal sentido hacer la asignación de géneros en las distintas circunscripciones, en consecuencia, no se trastoca la esfera jurídica del actor porque es derecho y obligación del partido cumplir con este principio, al efecto véase la **Jurisprudencia 3/2015** de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**⁴⁰.

Por lo anterior, el hecho de que en procesos electorales consecutivos sea elegido el mismo género para un mismo distrito o municipio, en nada rompe con la paridad, ni atenta contra la igualdad y no discriminación, mientras se respeten los sesgos y la postulación paritaria entre géneros. En atención a lo anterior es que para este Tribunal los agravios planteados al respecto resultan **infundados**.

No pasa por alto para esta autoridad que el ciudadano David Alejandro de la Cruz Gutiérrez señala que no obstante la asignación del género femenino para el cargo de Presidente Municipal, la CNE el día de los registros, le recibió su registro como aspirante al cargo de presidente municipal por Jesús María. Al efecto, este Tribunal considera que, esto no le agravia, ya que en la misma Convocatoria se estipula que *“la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna”*, lo cual aunado a los informes de la autoridad responsable sobre la revisión de sus documentos, en la lógica de a la designación de géneros, la recepción de su solicitud en nada afecta la validez del procedimiento interno.

27

Por el contrario, el que se hubieren recibido sus documentos, tuvo como consecuencia que resultara aprobado en el Dictamen como precandidato a Síndico por el municipio de Jesús María⁴¹, lo que encuentra lógica, si se tiene en consideración que las planillas deben integrarse de manera paritaria, y al encontrarse encabezada la misma por una candidata a presidenta municipal, el siguiente cargo, es decir, el de Síndico debe ser ocupado por candidato del género contrario, y en el caso, el fue el aprobado como aspirante a candidato al cargo de Síndico.

7.2.3. La falta de acuse de recibo entra en la falta de fundamentación y motivación.

En cuanto a la falta de entrega de un acuse de recibo que haga constar que la CNE conserva los documentos necesarios relacionados en la Convocatoria, y como prueba misma de su inscripción, esta autoridad considera que derivado de los informes que al efecto ha rendido la CNE en

⁴⁰ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015>

⁴¹ Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-1.pdf>

cada uno de los expedientes *-formados con motivo del procedimiento partidista ante la CNHJ-*, esa autoridad electoral les ha reconocido el carácter de aspirantes y sostiene haber valorado los documentos.

Sin embargo, es **fundado** el agravio dirigido a cuestionar la falta de fundamentación y motivación del Dictamen y su fe de erratas sobre la base de que la CNE fue omisa en fundar y motivar la aprobación o desestimación del perfil y requisitos de los promoventes respecto a la calificación y valoración del perfil de cada aspirante, en relación al criterio adoptado por la CNE para aprobar de una solicitud de registro.

Esto es así porque el Dictamen no contiene las razones, fundamentos y motivos que la autoridad electoral partidista tomó en consideración para no designar a los actores como candidatos a la presidencia municipal por la que se registraron, además de que no se señalaron los criterios que utilizó para el cumplimiento de la paridad de género.

A este respecto, es importante tener en consideración lo siguiente:

Los partidos políticos son entidades de interés público, que conforme lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, gozan de la libertad de auto-organización y determinación, por lo que pueden tener normas propias que regulen su vida interna.

Ahora bien, conforme a su Estatuto y la Convocatoria, la CNE cuenta con facultades discrecionales para realizar las calificaciones y valoraciones políticas de los perfiles de las y los aspirantes, a efecto de determinar los idóneos para ser registrados como precandidatos a los diferentes cargos de elección popular.

Por lo tanto, es **infundado** el planteamiento manifestado por los actores en el sentido de que el haber cumplido con todos los requisitos y tener el perfil que señalan tanto la convocatoria como los estatutos, sus candidaturas debieron ser aprobadas.

Esto es así porque, aunque se cumplan con los requisitos de la convocatoria y se tenga el perfil que los estatutos delinean, el diseño del propio proceso de elección interna señala que, una vez entregados las solicitudes, la CNE *"...previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, conforme a lo establecido en el artículo 6º bis del Estatuto, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el Estado de Aguascalientes. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada..."*, esto nos lleva a la



conclusión de que esa etapa la superan sólo los que, después de esa valoración, sean aprobados.

Lo anterior nos lleva a concluir que, si bien la CNE tiene la facultad de decidir cuáles solicitudes aprobar, ésta debe fundar y motivar la causa legal de sus decisiones, ya que los artículos 14 y 16 Constitucionales establecen que cualquier acto de autoridad que pueda tener incidencia en los derechos de los ciudadanos debe cumplir con ello.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples jurisprudencias, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones, como la emitida en los expedientes **SUP-JDC-057/2017**⁴² y **SUP-JDC-041/2019**⁴³, han establecido que:

La fundamentación es la obligación de precisar los preceptos legales que se están aplicando en el caso concreto y la motivación es la expresión de las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas que se tomaron en consideración para dictar el acto o resolución.

Una adecuada fundamentación y motivación se da cuando existe una adecuación entre los motivos aducidos y los dispositivos legales invocados, por lo cual, si una autoridad no cumple a cabalidad, origina una violación formal.

29

Los partidos políticos, al ser entidades de interés público, deben sujetar sus actos a la Constitución, a su normativa interna y por lo tanto deben fundar y motivar todos sus actos, máxime si tienen impacto en el ejercicio de los derechos político electorales de sus afiliados, como es el caso en las resoluciones de los órganos intrapartidistas con capacidad de decisión.

Por ello, fundarlos y motivarlos justifica la razón de sus determinaciones y permite que los afiliados o militantes conozcan las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de cierta forma, lo que les permitirá a su vez, contar con los elementos necesarios para ejercer una defensa eficaz contra los actos que consideren que vulneran sus derechos.

En cuanto al tema del proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, cobra especial relevancia que la resolución que le concede o niega el registro a algún aspirante, se encuentre debidamente fundada y motivada, a efecto de que conozca los motivos por los que su precandidatura no fue procedente.

Del análisis integral del Dictamen controvertido, se puede apreciar que, en efecto, la CNE no estableció los motivos específicos por los que admitió ciertos registros y excluyó otros, sino que sólo refirió que llevó a cabo una

⁴² Localizable en motor de búsqueda, en la liga: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁴³ Localizable en motor de búsqueda, en la liga: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

revisión exhaustiva, que verificó el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes y que realizó una valoración y calificación del perfil de cada aspirante.

Por tanto, dejó de lado su obligación constitucional de fundar y motivar, precisando los requisitos que fueron cumplidos, los que no y, finalmente, cuáles fueron las razones por las que no aprobó el registro de los quejosos, tomando en cuenta las características de cada perfil.

Para mejor ilustración del caso concreto, resulta pertinente transcribir los considerandos cuarto, sexto y séptimo del dictamen:

Cuarto. – *Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta CNE de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Aguascalientes y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.*

Sexto. – *Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la CNE de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta CNE de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44, del Estatuto de MORENA.*

Séptimo. - *Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se*



estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.”

Las consideraciones realizadas por la CNE, no pueden constituir la debida fundamentación y motivación exigida por la Carta Magna a todos los actos de autoridad, ya que no es posible advertir argumentos que justifiquen la decisión tomada, es decir, no se exponen los motivos por los que se admitieron determinados registros y se rechazaron los demás, sino que se trata de señalamientos generales que no permiten a los promoventes conocer las razones específicas por las que se negó su registro.

No se deja de lado que, en la Convocatoria se estableció que la CNE únicamente daría a conocer las solicitudes aprobadas, sin embargo, tal disposición de la convocatoria no releva a la autoridad de su obligación Constitucional y legal de fundar y motivar sus determinaciones, dado que sus actuaciones impactan en el derecho de acceso a la justicia y de defensa de los militantes, así como en su derecho político electoral de ser votados.

En este sentido, ya se ha pronunciado la Sala Superior en los precedentes ya citados, donde además ha reiterado que *“...el derecho a ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las precandidaturas, en métodos de elección como el que nos ocupa, el cual está vinculado con el derecho de la militancia...”*.

Y si bien, los artículos 6 y 6 Bis, del Estatuto de MORENA, otorgan un cierto margen de discrecionalidad en su atribución de elegir a los candidatos, ello no lo exime de su obligación de fundar y motivar su determinación.

Por otra parte, la ausencia de fundamentación y motivación, evidencia un trato desigual entre los aspirantes seleccionados y los que no, puesto que no se expusieron los motivos por los que unos perfiles resultan más idóneos que otros y las razones por las que se eligió a determinados aspirantes por sobre otros, que también cumplían con los requisitos solicitados.

Es importante recordar que el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, señala que son derechos del ciudadano el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese contexto, la Convención Americana contempla en su artículo 23, párrafo 1, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a

tener acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones generales de igualdad.

Con idéntica redacción, el artículo 25 párrafo inciso c) del Pacto Internacional, señala que todos los ciudadanos gozarán de ese derecho, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, *-tales como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social-*

De lo anterior se advierte la obligación de garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos mexicanos, sin discriminación de ninguna índole, a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país y la participación política, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En tal sentido, es conveniente observar el contenido y alcance del derecho a la igualdad jurídica, según lo sostenido por el máximo Tribunal del país, al señalar que el referido derecho contiene dos vertientes, el primero consiste en el de igualdad ante la ley y, el segundo, el de igualdad en la ley.

La primera dimensión, que es la que aplica en el caso que nos ocupa, estriba en la obligación de que las normas jurídicas sean aplicadas de manera uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación, sin excepción.

De lo anterior podemos concluir que, el derecho a la igualdad jurídica no solo es un aspecto formal o de derecho, sino que también responde a una cualidad sustantiva o, de hecho, teniendo la finalidad de eliminar o disminuir los obstáculos que se generen por aspectos políticos, culturales, económicos o sociales, que impidan al gobernado ejercer de manera efectiva el conjunto de derechos reconocidos en el marco normativo, legal, constitucional y convencional existente⁴⁴.

Por tales razones, se estableció una directriz en el Estado mexicano, a efecto de prohibir cualquier tipo de discriminación que disminuya, vulnere o lesione derechos y libertades fundamentales, dentro de los aspectos sociales, políticos, económicos y culturales. Esto es así, con la finalidad erradicar todo trato que resulte discriminatorio y diferenciado en perjuicio de una persona o un grupo de personas.

⁴⁴ Tesis de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO” sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2017, página 121.



De ahí que la igualdad y la no discriminación implican el derecho subjetivo de cualquier persona a ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, en este sentido la discriminación constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Así, cualquier restricción o exclusión en el ejercicio de los derechos político-electorales, que no se encuentre debidamente fundada y motivada, constituye una violación del derecho de igualdad.

Cabe precisar que, con esta determinación, este Tribunal no desconoce la facultad discrecional con que cuenta MORENA en el proceso de selección de sus candidatos, con base en su libertad configurativa, sin embargo, las determinaciones que toma pueden eventualmente vulnerar el principio de igualdad, como en el caso que nos ocupa, al no exponer los motivos y razones por los que se eligieron a determinados aspirantes y se descartaron a otros.

En virtud de todo lo antes expuesto, lo procedente es **revocar** el Dictamen impugnado, en la parte conducente y ordenar a la CNE para que de inmediato emita uno nuevo, en el que funde y motive debidamente lo relativo al registro o la negativa de los actores como precandidatos a la presidencia municipal de los Ayuntamientos de Jesús María y Aguascalientes.

33

8. EFECTOS

1) Se **revocan** los Acuerdos de Improcedencia emitidos por la CNHJ en los procedimientos partidistas CNHJ-AGS-171/2019 y CNHJ-AGS-172/2019, interpuestos por los ciudadanos Israel Ortega González y Francisco Gabriel Arellano Espinosa, respectivamente.

2) Se **revocan** las Resoluciones emitidas por la CNHJ en los procedimientos partidistas CNHJ-AGS-159/2019, CNHJ-AGS-161/2019 y CNHJ-AGS-165, interpuestos por los ciudadanos David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Ernesto Antonio Mercher Gálvez y Marco Antonio Martínez Proa, respectivamente.

3) En plenitud de jurisdicción este Tribunal, **revoca** el *DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019*, únicamente cuanto hace a la procedencia o no de

los registros de los actores, y se **requiere a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** para que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes** a la notificación de esta sentencia al correo cne.juridico03@gmail.com emita una nueva determinación en la que **de manera fundada y motivada** establezca si procede o no el registro de los ciudadanos Ernesto Antonio Mercher Gálvez, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Marco Antonio Martínez Proa e Israel Ortega González, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Una vez que apruebe el Dictamen correspondiente, deberá informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal, tanto vía electrónica a la cuenta cumplimientos@teeags.mx, e inmediatamente después remitir por la vía más expedita y de manera física copia certificada del Dictamen que al efecto se emita, en la inteligencia de que este Tribunal tiene su domicilio en Calle Juan de Montoro número 407, Zona Centro, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20000.

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEA-JDC-022/2019, TEEA-JDC-023/2019, TEEA-JDC-024/2019 y TEEA-JDC-025/2019, al diverso TEEA-JDC-020/2019, por ser éste el primero que se recibió, y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** los Acuerdos de Improcedencia emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los procedimientos partidistas CNHJ-AGS-171/2019 y CNHJ-AGS-172/2019, promovidos por los ciudadanos Israel Ortega González y Francisco Gabriel Arellano Espinosa.

TERCERO. Se **revocan** las Resoluciones emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los procedimientos partidistas CNHJ-AGS-159/2019, CNHJ-AGS-161/2019 y CNHJ-AGS-165, interpuestos por los ciudadanos David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Ernesto Antonio Mercher Gálvez y Marco Antonio Martínez Proa.

CUARTO.- Se **revoca** el Dictamen impugnado, en la parte conducente y se **requiere** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que emita una nueva determinación en la que **de manera fundada y motivada** establezca si procede o no el registro de los ciudadanos Ernesto Antonio Mercher Gálvez, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, David Alejandro de la



Cruz Gutiérrez, Marco Antonio Martínez Proa e Israel Ortega González, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**CLAUDIA ELOISA
DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**JESÚS OCIEL
BAENA SAUCEDO**

35

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA